



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0001-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO
 Accionado: NOVAVENTA S.A.S, Colombia Movil TIGO
 S.A, BANINCASAS, AVON
 COLOMBIA Y DATA CREDITO
 Vinculado: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)
 Sentencia: **005 (Habeas data – Derecho Petición)**

BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, identificada con c.c 1.083.043.802, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada NOVAVENTA S.A.S, Colombia Móvil TIGO S.A, BANINCASAS, AVON COLOMBIA y DATA CREDITO, ello al no realizar de manera oportuna las correcciones y actualización de información ante las centrales de riesgo.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

“Soy madre cabeza de familia de menor de 5 años, he acudido a muchas entidades financieras con el fin adquirir un crédito de vivienda, en las siguientes entidades banco CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA S.A, sin que haya sido posible conseguir un pre-aprobado dado los reportes en centrales de riesgo de obligaciones que se encuentran al día, pues dados los efectos de pandemia y sin encontrarme laborando establemente inicie distintos emprendimientos como venta de productos por catálogo, pese que en su momento no fue posible cancelarlos pues muchos de mis clientes manifestaron haber quedado sin empleo.

Sin embargo y pese a ello, con mucho esfuerzo y pasando necesidades en busca de una vivienda digna para mí y mi menor hijo he cancelado mis obligaciones financieras, y ha sido imposible la corrección y/o la actualización financiera ante las centrales de riesgo. -

Creo señor Juez que existen el derecho como el que tiene todo colombiano de acceder a servicios financieros, a una vivienda digna y, al habeas data y sobre todo al buen nombre.

*Con lo anterior informo a su señoría que los accionados vulneran mi derechos pues he cancelado mis obligaciones y sus reporten no permite que pueda darle una calidad de vida mi hijo, afectan mi buen nombre, el derecho a tener una vida y vivienda digna y vulnera mi derecho adquirir servicios financieros y **al derecho de petición pese a que de manera telefónica a sus líneas de atención y es válida, pues se ha realizado la respectiva solicitud de manera verbal** y por ello enumero las entidades accionadas:*



1.Me encuentro al día con la obligaciones financieras con la Entidad NOVAVENTA S.A.S, para ello adjunto paz y salvo entregado por dicha entidad el pasado 09 de diciembre de 2022y pese a ello se solicitó corrección de la información que reposa en las centrales de riesgo, existiendo negativa por parte de NOVAVENTA SA.S a realizar alegando que no se ha cancelado la obligación cuando no es cierto pues por parte de estos se expidió paz y salvo que se adjunta como prueba al presente libelo de tutela.

2.Me encuentro al día con las obligaciones financieras con la Entidad Colombia Móvil TIGO S.A, como se puede ver en recibo de pago adjunto, se ha solicitado la expedición vía telefónica el paz y salvo a las líneas de atención al cliente, así como la corrección de centrales de riesgo sin que a la fecha exista solución, es de anotar que el pago realizo a la entidad se realizó el pasado 11 de diciembre de 2022.

3.Me encuentro al día con las obligaciones financieras con la Entidad BANINCA SAS, como se puede ver en recibo de pago adjunto, se ha solicitado la expedición vía telefónica el paz y salvo, así como la corrección de centrales de riesgo sin que a la fecha exista solución, es de anotar que el pago realizo a la entidad se realizó el pasado 30de noviembre de 2022.

4.Me encuentro al día con las obligaciones financieras con la Entidad AVON COLOMBIA, como se puede ver en recibo de pago adjunto, se ha solicitado la expedición vía telefónica el paz y salvo a las líneas de atención al cliente, así como la corrección de centrales de riesgo sin que a la fecha exista solución, es de anotar que el pago realizo a la entidad se realizó el pasado 5dediciembrede 2022.

5.En cuanto a Datacrédito su vinculación se hace necesaria por ser quien recopila la información suministrada y el cumplimiento efectivo de actualización de quienes reportan información."

PETICIÓN

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, buen nombre, de petición, el derecho a tener una vida y vivienda digna y vulnera mi derecho adquirir servicios financieros

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas a realizar las respectivas correcciones a las centrales de riesgo.

TERCERO: Instar a las entidades accionadas realizar en todo momento de manera oportuna las correcciones y actualización de información ante las centrales de riesgo. –"

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de Petición,
Al buen nombre



derecho a tener una vida y vivienda digna

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 11 de enero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante, a su vez se ordenó vincular a TRASUNION(CIFIN), A fin que, si estiman pertinente se pronunciaran sobre lo manifestado por la accionante. -

La accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, se pronunció a través de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ PRIETO, representante legal, quien se opuso a las pretensiones de la accionante y expuso lo siguiente:

"1.Mi representada no ha vulnerado el DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo.

2.Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma ya que por parte de mi representada no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, sino por el contrario mi representada ha actuado conforme a derecho y con base en las normas aplicables. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente. "

La accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO**, se pronunció a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su condición de apoderada solicita:

"De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.

En correspondiente con el segundo cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia de las obligaciones con NOVAVENTA S.A., COLOMBIA MÓVIL TIGO SA y AVON COLOMBIA S.A.S., previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En lo que atañe al tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

En relación con el cuarto cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE dado que la parte accionante no radicó ningún reclamo o petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO.



Finalmente, en relación con el quinto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.”

La accionada **BANINCA S.A.S.**, se pronunció a través de FELIPE VELASCO MELO, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL manifiesta:

“ ...(...) que de la obligación identificada bajo el No. 5051977, existe un pagaré firmado por la accionante en favor del Banco Mundo Mujer, quien debidamente facultada por la normatividad que regula la materia, vende la referida obligación crediticia por superar los 300 días de mora a BANINCA SAS.

Ahora bien, respecto a los hechos, es cierto que la accionante realizó un acuerdo de pago y subsecuente condonación de la obligación No. 5051977 con la casa de Cobranzas Compañía Colombiana de Cartera por el pago del monto de \$235.000 (Doscientos treinta y cinco mil pesos).

Es por esto que una vez cancelada la obligación financiera con BANINCA SAS, se procedió e expedir Paz y Salvo a la accionante respecto de la obligación en comento. Se adjunta el Paz y Salvo.

Conforme a lo anterior, al haber conseguido el fin de BANINCA SAS como casa recuperadora de créditos castigados el cual era la obtención del pago de la obligación No. 5051977, para nuestra entidad no cobra sentido mantener el reporte negativo ante centrales de riesgo, pese a contar con la permanencia de la información a nuestro favor, tal como lo menciona el artículo 13 de la ley 1266 de 2008“...El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

A pesar de contar con esta prerrogativa a nuestro favor, no es de nuestro interés mantener la información negativa en centrales cuando ya se ha obtenido el pago de la obligación, así la ley nos lo permita. Por lo cual, BANINCA SAS procedió de forma voluntaria a eliminar los datos negativos bajo el nombre de la señora BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.043.802 de Santa Marta por la obligación No. 5051977. Se adjuntan los soportes de eliminación en centrales.”

La accionada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, se pronunció a través de ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, en su condición de apoderada general de la Sociedad, indica: “Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra la sociedad accionada, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.”

La accionada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se pronunció a través de JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, en su condición de apoderado general de la Sociedad, solicita: “... (...) Se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.



De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad."

La accionada **NOVAVENTA S.A.S.**, se pronunció a través de LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, en su condición de representante legal para asuntos judiciales, expone: *"Acorde con los anteriores argumentos, está demostrado que NOVAVENTA S.A.S cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y, procedió actualizarlo con ocasión del pago de la deuda.*

Así mismo, el término legal de Permanencia de la Información con ocasión del incumplimiento de obligaciones, no se ha agotado, motivos por los cuales, NO se puede inferir una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental de la tutelante. En consecuencia, SOLICITO NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, petición, vida digna, vivienda y adquisición de servicios financieros, invocados por la señora BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO respecto a NOVAVENTA."

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las entidades accionadas y/o vinculada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, al no realizar de manera oportuna las correcciones y actualización de la información ante las centrales de riesgo.

Para establecer si la accionada se encuentra en curso de una violación a los derechos de la aquí afectada, se tendrán en cuenta los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional sobre el tema:

Del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo tenor es;

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución.”



El propósito último de este derecho es que las personas obtengan pronta resolución a las peticiones que presenten ante las autoridades, o ante particulares, en los casos expresamente contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular. En concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Términos para obtener respuesta.

Las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, en el término general establecido por la Ley 1755 de 2015, Artículo 14, correspondiente a quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la petición, indicando que, cuando no sea posible resolver y comunicar al peticionario en este término, se anunciará en el mismo lapso la imposibilidad.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El derecho fundamental al habeas data financiero

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona]. Su regulación,



en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008[58], modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a “la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con “herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”.



Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que “la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”. Por ello, “se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que “la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021 y C-032 de 2021, obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido “el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista”. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función determinada. De allí que “quede proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.

En particular, esta Corporación ha llamado la atención de que el cálculo del riesgo crediticio es una finalidad constitucional legítima, que consiste en contar con la información necesaria para tener una adecuada distribución de los recursos de crédito, los cuales deben ser debidamente administrados al derivarse de los depósitos. De esta manera se protege la estabilidad financiera y el ahorro público, que son actividades vinculadas al interés público como se encuentra previsto en el artículo 335 de la Constitución.



Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; e) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite”.

Del procedimiento para realizar un reporte negativo ante una central de riesgo.

El artículo 12 de la Ley 1226 del 2008, ley de Habeas Data, establece como requisitos especiales para fuentes los siguientes:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin



perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Conforme a lo manifestado en los hechos de tutela, se tiene que la accionante BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, aparece reportada de forma negativa por las empresas NOVAVENTA SAS, COLOMBIANA MOVIL TIGO S.A., BANINCA SAS y AVON COLOMBIA, motivo por el cual elevó derecho de petición de manera verbal a través de vía telefónica, solicitando la corrección y/o actualización financiera ante las centrales de riesgo. -

Con lo esbozado, ha de decirse que, frente a la petición de protección al derecho fundamental de petición, se tiene que las entidades NOVAVENTA SAS, COLOMBIANA MOVIL TIGO S.A., BANINCA SAS y AVON COLOMBIA, dieron respuesta a la señora BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO mediante escrito de fecha 07-09-2022, 19-12-2022 y 12-01-2023, conforme a la prueba obrante en la foliatura. -

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por la accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho, que el amparo constitucional deprecado por la señora BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, contra NOVAVENTA S.A.S, COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A, BANINCASAS, AVON COLOMBIA y DATACREDITO y la vinculada CIFIN S.AS. (TRANSUNION®), no está llamado a prosperar, habida consideración a que no se evidencia vulneración a derecho constitucional alguno, como quiera que conforme a los documentos allegados por cada unas de la entidades accionadas y vinculadas, se establece que el derecho de petición elevado por la accionante, le fue respondido; en lo que respecta al derecho constitucional de habeas data, se tiene que la entidad BANINCASAS, procedió de forma



voluntaria a eliminar los datos negativos ante las centrales de riesgo(Datacrédito); en cuanto a la empresa COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A, se vislumbra que la accionante BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, tenía dos cuentas de facturación, esto es, las No. 8983920439 y 8961766186, las cuales fueron reportadas negativamente, en atención a que presentaban un saldo pendiente, y si bien las mismas fueron canceladas, dicha entidad solo procedió a cancelar el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación No. 8961766186, como quiera que, no efectuaron la notificación previa de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008.-

Ahora bien, es de tener en cuenta que las accionadas NOVAVENTA S.A.S, COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A, y AVON COLOMBIA, previo a hacer el reporte a los operadores DATA CREDITO y CIFIN S.AS. (TRANSUNION®), remitieron a la accionante la respectiva comunicación, con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiéndole en ambas, que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío, por lo anterior no es de recibo lo manifestado por la accionante, ya que si bien, se puso al día en sus obligaciones, lo cierto es, que dichos pagos se realizaron con posterioridad a la vigencia de la ley 2157 de 2021, dando lugar así, a la permanencia de la información, esto es, el reporte negativo, ante las centrales de riesgo.

Por otro lado efectivamente, en el expediente está probado que la comunicación previa se envió a través de mensaje de datos, esto es, a la línea telefónica No. 3115992548, así como, a la dirección de correo electrónico betsyperez1299@gmail.com, en cuanto a la entidad AVON COLOMBIA S.AS., manifiesta haberla enviado a la última dirección que encontraba registrada en el sistema, por lo que no es de recibo para este despacho que la accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.



De otro lado, cabe mencionar que tanto DATACRÉDITO, como a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), le competen actualizar y rectificar la información que tenga de los titulares de la información en sus bases de datos directamente, sin necesidad de que haya un reporte previo de novedad de la fuente de información, que en este caso, son NOVAVENTA S.A.S, COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A, y AVON COLOMBIA, en caso de que el actor así lo solicite y sea permitente, ya que a partir de que recibe la información que le remiten la fuente es responsable del contenido de la misma, lo anterior conforme lo establece el numeral 7 de la ley 1266 de 2008, es por ello, que dichas entidades, tampoco le han vulnerado derecho constitucional alguno a la accionante, así las cosas, se reitera, que el amparo constitucional deprecado, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora BETSY LILIANA PEREZ ZAMUDIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.403.802, contra NOVAVENTA S.A.S, COLOMBIA MÓVIL TIGO S.A, y AVON COLOMBIA, DATACREDITO y la vinculada CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b80854637ecc9bd1b0b4f3e17dc488e097306a700c1405d369a70b361de41**

Documento generado en 23/01/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>